

el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Compañía Mexicana de cal hidráulica, cemento y materiales de construcción, S. A., ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un procedimiento para la fabricación de cales hidráulicas á cuya calcinación se aplica un combustible no usado hasta hoy en la industria, que cedió á favor de dicha Compañía el Sr. Carlos Vezin, quien adquirió esos derechos de la Sociedad «Félix Barra S. en C.» y ésta, del inventor Sr. Teofanes Carrasco, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Julio de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,536, expedida á favor de la Compañía Mexicana de cal hidráulica, cemento y materiales de construcción, S. A.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,536 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devuelta á la interesada conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para la fabricación de cales hidráulicas á cuya calcina-

ción se aplica un combustible no usado hasta hoy en la industria, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 5 de Julio de 1899.—El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2.^a»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 8 Julio 1899.»

México, 8 de Julio de 1899.—Anotada á fojas 52 del libro respectivo, con el número 3.—*M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 15 de 1899.—P. e. d. O. M.: El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.

(*Diario Oficial de 18 de Agosto de 1899*).

Julio 5.—*Propiedad de la marca de Fábrica del producto farmacéutico "Bálsamo Azteca," en favor del Sr. L. G. Roa.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Sección 2.^a Número III.

De conformidad con lo que solicita Ud. en su ocurso fechado el 31 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que el Sr. L. G.

Roa se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en el producto farmacéutico denominado "Bálsamo Azteca," que prepara en esta Capital, consistiendo dicha marca, en tres etiquetas cuya descripción es la siguiente:

La primera, que se fija al rededor del pomo que contiene el producto, es de forma cuadrangular y presenta al frente, como dibujo principal, la figura de Cuauhtemoc, sobre la cual y formando un arco, se ve el letrero "Bálsamo Azteca," y debajo "L. G. Roa. México." Al dorso se explica la manera de usar el medicamento. En uno de los costados dice: "Patentado," y en el otro "Marca depositada." El frente y costados de esta etiqueta llevan adornos de orden azteca.

La otra etiqueta, en forma de faja, lleva en el centro, un escudo con las armas aztecas y á ambos lados, una greca también azteca. Esta etiqueta cubre el tapón y baja á ambos costados de la botella.

La tercera etiqueta, que sirve de envoltura general al frasco, lleva en forma oval el letrero "Bálsamo Azteca, Patentado, L. G. Roa, México," y en el centro, un rombo en cuyo interior se ven las iniciales L. G. R.

Dígolo á Ud. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de cada una de las etiquetas que constituyen la marca de que se

trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución, México, Julio 5 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al. Sr. Francisco Lesbros.—Presente.

Es copia. México, Julio 7 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 17 de Junio de 1899*).

Julio 5.—*Conversión de la deuda pública pagadera en oro.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 2 de Junio próximo pasado, para convertir la Deuda pública mexicana pagadera en oro, y de acuerdo con lo estipulado en el contrato relativo que se ha firmado en Berlín, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Desde el 1.^o de Septiembre próximo, el sesenta y dos por ciento de los derechos que se cau-

sen conforme á las leyes en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente en los certificados especiales de que habla el art. 3.º de este decreto.

Art. 2.º No podrá admitirse numerario en pago de estos derechos, á no ser que en el lugar no hubiere certificados. En ese caso, la aduana conservará su importe á disposición del Banco Nacional de México, de quien recibirá en cambio los certificados equivalentes. El contraventor quedará sujeto á segundo pago por el doble de la cantidad no satisfecha en certificados, cubriéndose la mitad de esta pena, en dichos documentos, y la otra mitad en dinero, que se aplicará al denunciante.

Art. 3.º Según lo dispuesto en el art. 1.º la Tesorería General de la Federación emitirá inmediatamente, en la forma y con las contraseñas que determine la Secretaría de Hacienda, los certificados referidos, que se dividirán en cuatro series; los de la primera serán de diez pesos, los de la segunda de cincuenta, los de la tercera de cien y los de la cuarta de quinientos; emitiéndose de cada serie las sumas que gradualmente vaya ordenando la misma Secretaría.

Art. 4.º La Tesorería general entregará al Banco Nacional dichos certificados, á medida que vayan emitiéndose, y le abrirá una cuenta

especial por ese ramo. Para que los certificados sean admitidos en las aduanas, deberán tener una contraseña especial del Banco, y otra del agente encargado por éste de su venta en el lugar de la amortización.

Art. 5.º Mientras no hayan sido convertidos ni llamados para su reembolso en efectivo, todos los títulos actualmente en circulación de los empréstitos contratados en los años de 1888, 1890 y 1893, el Banco Nacional de México cuidará de separar, ante todo, del producto de certificados del sesenta y dos por ciento, las cantidades necesarias para cubrir el servicio de réditos y amortización de los títulos no convertidos ni llamados al reembolso, bajo el concepto de que la anualidad correspondiente á cada uno de dichos empréstitos deberá reducirse en proporción al monto de los títulos convertidos. El sobrante del sesenta y dos por ciento se aplicará al servicio de la Deuda Consolidada exterior del cinco por ciento de 1899, hasta que por conversión ó mediante el reembolso de todos los títulos de los tres empréstitos citados, deba aplicarse exclusivamente y en su totalidad al servicio de la nueva Deuda el sesenta y dos por ciento de que se trata.

Art. 6.º Desde el 1.º de Septiembre próximo, los certificados que conforme á decretos vigentes se admiten actualmente en pago de una parte de derechos de importación y exportación, serán substituidos, pa-

ra los efectos de que hablan los artículos anteriores, por los certificados especiales creados en virtud del presente decreto; á menos de que por no haberse convertido en todo ni en parte alguna, el 1.º de Septiembre próximo, los empréstitos del seis por ciento, un decreto posterior determine otra cosa.

Art. 7.º Los certificados á que se refieren los anteriores artículos, deberán venderse en moneda de plata y á la par de su valor representativo. La venta hecha á mayor precio será penada con multa de tres tantos sobre el exceso cobrado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial mayor 1.º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento.

México, Julio 5 de 1899.—*Núñez*.—Al

(*Diario Oficial de 5 de Julio de 1899*).

Julio 6.—*Marca de Chocolate «La Manita» en favor del Sr. Alonso Noriega Sámano.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.ª—Número 40.

De conformidad con lo que solicita Ud. en su ocurso fechado el 17 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.º y 6.º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9.º y 10.º de la primera ley citada, que se ha reservado Ud., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos de su fábrica de chocolate, ubicada en la 2.ª calle de la Merced número 7, de esta Capital, con el nombre de «La Manita.»

Dígolo á Ud. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el Sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 4 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Alonso Noriega Sámano.—Presente.

Es copia. México, Julio 6 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 15 de Julio de 1899*).

Julio 6.—*Propiedad literaria de diversas obras en favor de la Vda. de Ch. Bouret.*

Unsello al margen. «Secretaría de